CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2366 *FECHA* -4 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, N° 0600000000000181961 radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024-05876 del 12 de abril de 2024, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Villanueva, Casanare (f. 1-5) informó a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"(...) presunta afectación en área de humedales, vereda Buenos Aires Alto (...)

Con auto núm. 200.32.24-190 del 07 de junio de 2024 (f. 12-13) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja con radicado YO.2024-05876 del 12 de abril de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0936 del 23 de octubre de 2024 (f. 14-24) en el cual plasmó los hallazgos y resultados

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0936 del 23 de octubre de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 11 de junio de 2024, en atención a la queja presentada; concepto del cual se extrae lo siguiente:

"[...]

4. CONCEPTO TÉCNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el 11 de junio de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-190 del 07 de junio de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinaron como presuntos infractores a los señores José Cristóbal Castañeda Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.249 y Anderson Camilo Gutiérrez Toloza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121_.887.634, por Remoción y quema de individuos forestales pertenecientes a una cobertura de vegetación secundaria o en transición sobre un área entre el rango de O, 1 a 0,9 hectáreas, en el predio Sin Identificar, vereda Buenos Aires Alto, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; estableciendo que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°25':40.27"N y Longitúd 72°46'3.20"W. Además, se resuelve que infringió lo estipulado Decreto 1076 del 2015 los Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en esté caso Corporinoquia y la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero del 2024," Por la cual se prohíbe en el área de

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2366 FECHA -4 DIC 2024

la jurisdicción de la Corporación autónoma regional de la Orinoquia "Corporinoquia" las quemas abiertas y controladas, se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres" (Sic para todo lo cursivo).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0936 del 23 de octubre de 2024, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.060.249, **ANDERSON CAMILO GUTIERREZ TOLOZA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.887.634, quienes son los propietarios del bien inmueble identificado con numero predial 85440000000000002003470000000000 (según IGAC), lugar donde ocurrieron los hechos.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "*el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social*".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> "***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*"

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2366 FECHA -4 DIC 2024

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 4 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, advirtiendo que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, señala que se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 5 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, para aclarar que los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Que la investigación surge de queja presentada por presunta captación ilegal del recurso hídrico en el predio identificado con numero predial 85440000000000002003470000000000 (según IGAC), ubicado en la vereda Buenos Aires Alto, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

De conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0936 del 23 de octubre de 2024, el día 06 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica en atención a la queja presentada ante esta Corporación, en la cual se evidenció remoción y quema de individuos forestales cuyo DAP no supera los 10 cm, pertenecientes a una cobertura de vegetación secundaria o en transición sobre un área entre el rango de 0, 1 a 0,9 hectáreas, en el predio 85440000000000002003470000000000, ubicado vereda Buenos Aires Alto, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; estableciendo que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°25':40.27"N y Longitúd 72°46'3.20"W. Conductas que según lo constatado en la visita técnica de inspección se llevaron a cabo sin autorización por parte de ésta Corporación.

Así las cosas, como presuntos infractores de las conductas antes mencionadas se determinó a los señores **JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.060.249, **ANDERSON CAMILO GUTIERREZ TOLOZA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.887.634, quienes son los propietarios del bien inmueble identificado con numero predial 85440000000000002003470000000000 (según IGAC), lugar donde ocurrieron los hechos, por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, concretamente *2.2.1.1.7.1, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en esté caso Corporinoquia y la Resolución N° 300.36.24.0056 del 29 de enero del 2024." Por la cual se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación autónoma regional de la Orinoquia "Corporinoquia" las quemas abiertas y*

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2366 ***FECHA*** -4 DIC 2024

controladas, se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres".

Adicionalmente, en el concepto técnico se estableció la circunstancia de agravante dispuesta en el articulo 7, numeral 8 "*Obtener provecho económico para sí o un tercero*" toda vez que las conductas se realizaron el fin de sembrar cultivo de arroz.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0936 del 23 de octubre de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.24.310 esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.060.249, **ANDERSON CAMILO GUTIERREZ TOLOZA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.887.634, por presuntamente generar impacto ambiental e infringir la normatividad ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por el cual se modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de Ta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.060.249, **ANDERSON CAMILO GUTIERREZ TOLOZA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.887.634, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Acoger el Concepto Técnico N°. 500.8.2.24-0936 del 23 de octubre de 2024, documento que hará parte integral el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.310 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **JOSÉ CRISTOBAL CASTAÑEDA CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.060.249, **ANDERSON CAMILO GUTIERREZ TOLOZA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.887.634, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2366 *FECHA* -4 DIC 2024

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Diana Alexandra Fiagá Benítez -/ Abogada C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-389 del 23/06/2024

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-599 del 07/11/2024